



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LEBRIJA, SANTANDER**

Lebrija, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que data del 23 de mayo de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija, dentro de la imposición de medidas de protección promovido por la señora YANIZ YADIRA GUERRERO ARDILA contra el señor ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ.

**II. ANTECEDENTES**

▪ El 02 de mayo de 2023 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección provisional dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 047-2023 y fue presentado en su momento por la señora YANIZ YADIRA GUERRERO ARDILA, identificado con la C.C 1.098.677.565.

- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió el 23 de mayo de 2023 lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Imponer **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** a favor de la Señora **YANIZ YADIRA GUERRERO ARDILA** C.C No 1.098.677.565, de 34 años de edad ; para lo cual se le **ORDENA**, a **ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ**, **identificado con C.C No 1.099.371.801** , **Abstenerse y cesar** todo acto de violencia física, psicológica, e intimidación, de amenaza, venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**SEGUNDO.**- Se ordena al señor **ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ**, identificado con C.C No 1.099.371.801, que se abstenga de ingresar a cualquier sitio público o privado donde se encuentre, habite, labore o resida la señora **YANIZ YADIRA GUERRERO ARDILA** C.C No 1.098.677.565.

**TERCERO:** **ORDENAR** al señor **ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ**, Identificado con C.C. 1.099.371.801 de Bucaramanga, adherirse a un plan de atención en salud mental de manera particular o a cargo de su E.P.S., para que reciba tratamiento oportuno en la superación del consumo de alcohol O sustancias Psicoactivas, como del manejo de impulsos negativos y de emociones, control de la ira y resolución de conflictos, aportando una vez inicie las atenciones las respectivas constancias de cumplimiento y asistencia al plan terapéutico.

**CUARTO: ORDENAR** a la Policía nacional, para que realicen rondas permanentes en la vivienda en la que habita la señora **YANIZ YADIRA GUERRERO ARDILA** C.C No 1.098.677.565, Teléfono: 3208907015, ubicada calle 7 No 13A-119 Barrio Campo Alegre 2, a fin de brindarle protección especial evitando que el agresor vuelva a causar algún tipo de agresión en contra de ella, con protección especial y ejercicio de rondas permanentes, e igualmente le brinde protección cada vez que ella la requiera, también en su lugar de trabajo y cuando se reciban llamados por actos de violencia, agresión y o maltrato físico,

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 047/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00198

verbal o psicológico, y de encontrarlo en FLAGRANCIA dejarlo a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dé inicio a la respectiva investigación.

**QUINTO.**-Contra la presente resolución procederá el recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto devolutivo ante el Juez promiscuo de familia.

**SEXTO.**- Realícese evaluación y seguimiento por parte del equipo psico social, a lo acordado en esta Audiencia, por el termino de 3 meses a partir de la fecha.

**SEPTIMO.**- Notificar a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo normado en la Ley 575 de 2000 art 2º, modificado por la Ley 1257 de 2008, artículo 17 Parágrafo 3º, para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar.

- El señor ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ, a traves de apoderado judicial interpuso recurso de apleacion contra la decision que data del 23 de mayo.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Tendiendo en cuenta lo anterior, el señor ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ, a traves de apoderado interpone recurso de apleacion contra la decision que data del 23 de mayo de 2023, bajo los siguientes argumentos:

La señora YANIZ YADIRA GUERRERO ARDILA citó en COMISARIA DE FAMILIA TURNO I de Lebrija al señor ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ para fijar ALIMENTOS y CUSTODIA, atendiendo a que el señor SANCHEZ GOMEZ deseaba la custodia del menor según sus argumentos porque la madre es consumidora de alucinógenos, alcohólica, no le brinda un entorno seguro al menor y suele cambiar de pareja recurrentemente los cuales suelen estar cerca de su hijo (SIC). En dicha citación se le cita a mi poderdante inicialmente para deponer con respecto de una presunta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, sin embargo, el despacho incurrió en unas falencias procesales y desconoció las pruebas aportadas:

**PRIMERO:** El honorable despacho de la Comisaría de Familia Turno I de Lebrija desconoció el **DEBIDO PROCESO** atendiendo a que no existió traslado probatorio mediante AUTO de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso, y su respectivo traslado al señor ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ.

**SEGUNDO:** En igual violación incurrió el despacho durante la práctica probatoria, uno de los testigos requeridos por mi representado no pudo asistir y no se le fijó nueva fecha, sino que se pasó por alto sin que se haya desistido del mismo.

**TERCERO:** Asimismo, durante la práctica probatoria, no hubo oportunidad para el interrogatorio de la denunciante. No se tuvo en cuenta la declaración rendida por el testigo directo, el padre del señor SANCHEZ GOMEZ, quien bajo la gravedad del juramento mencionó que observó como único testigo directo cómo ocurrieron los hechos.

El día de los hechos la señora GUERRERO ARDILA destruyó la cojinería de su motocicleta, la cual se puso en conocimiento en Fiscalía General de la Nación previo a que se instaurara esta denuncia y fue esta la razón por la cual el señor SANCHEZ GOMEZ a hablar con la denunciante el día en que manifiesta le "pateó la pierna y le dejó un morado" (SIC).

**QUINTO:** Por último, la Comisaría Turno I conoció este proceso como VIOLENCIA INTRAFAMILIAR cuando se puso de presente por las partes que estas hace tiempo no convivían y sólo se reconocían como padres del menor atendiendo a que dicha denuncia debió correrse como LESIONES PERSONALES y no como la Comisaría lo plasmó en su decisión.

## **RECURSO**

MEDIDA DE PROTECCIÓN 047/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00198

### **PRETENSIONES**

1° Que se revise lo actuado por la COMISARIA DE FAMILIA TURNO I de Lebrija (Santander) en cuanto al trámite procesal y sus etapas.

2° Que se practiquen y valoren adecuadamente las pruebas aportadas y decretadas por el señor ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ.

3° Que se prescinda de la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION a favor de la señora YANIZ YADIRA GUERRERO ARDILA por la animadversión pretendida para obtener la CUSTODIA y ALIMENTOS a su favor.

### **IV. FUNDAMENTACION JURIDICA**

La mayoría de la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR, enfrentar este fenómeno adoptando medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 047/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00198

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

*“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación de acudir aun tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*

*e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; Ley 1761 de 2015; Art. 9*

*f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*

*g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya*

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 047/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00198

*visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*

*h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*

*j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*

*m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

*n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.*

*PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.*

*PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.*

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 047/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00198

### CASO CONCRETO

La señora YANIZ YADIRA GUERRERO ARDILA se presenta cómo presunta víctima de violencia física y psicológica por parte del señor ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ como quiera que ha presentado agresiones físicas y moralmente por parte de éste; lo que conlleva a la destrucción de la paz y la armonía de su estado emocional y en su ser de mujer.

Lo anterior, permitió a la Comisaria de Familia llegar a una conclusión a la que hoy se llega, y es que se debe brindar atención y protección inmediata y efectiva de los derechos de YANIZ YADIRA esto porque existe pruebas para demostrar Los actos de violencia ejercida en su contra, pues los resultados médicos como psicológicos demuestran la violencia psicológica que recibió por parte de ALVARO JAVIER.

La Corte constitucional en sentencia T-462 de 2018 define la violencia psicológica como: *“acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, también la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>1</sup>*

*Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>2</sup>*

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

*Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:*

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisible y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

---

<sup>1</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros. Fuente: [http://www.who.int/gender/violence/who\\_multicountry\\_study/summary\\_report/chapter1/es/](http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/)

<sup>2</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

## **RECURSO**

MEDIDA DE PROTECCIÓN 047/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00198

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilidad, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.*

Ahora bien, teniendo en cuenta el sustento de la denuncia, es deber de la Comisaria de Familia adoptar medidas de protección que ponga fin a los eventos de violencia verbal psicológica, como en el caso que nos ocupa; por ello habiendo considerado el análisis probatorio y con el objetivo de ejercer el control inmediato sobre posibles nuevos eventos de violencia, se logra determinar que el debate radica en establecer la responsabilidad de los actos de violencia que emitió ALVARO JAVIER en contra de YANIZ YADIRA producto de la relación sentimental que sostuvieron.

Entonces, los comportamientos realizados por el agresor hacen referencia a expresiones abusivas las cuales constituyen violencia intrafamiliar al manifestar en la diligencia de descargos, sostuvo que discutían como pareja, lo que tiene nexos con la historia clínica donde se evidenció que la señora YANIZ presentó un equinosis de 5.2 cm tercio medio de antebrazo izquierdo con dolor local, en dicha diligencia de descargos se corrió traslado respectivo de la denuncia realizada.

Sobre las medidas de protección adoptadas por la COMISARIA, las cuales consideran, que la comisaria las impuso, sin haberse dado la correcta valoración probatoria, considera este despacho que la decisión adoptada por la comisaria estuvo sustentada en el material probatorio, razón por la cual, su actuar ha sido respetuoso de las garantías fundamentales de las partes, y la conclusión sobre la imposición de medidas de protección corresponde a un análisis serio de los elementos de juicio recaudado, ya que no es producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación administrativa arbitraria o al margen de la normatividad que las regula sino que, por el contrario, se muestra acorde con lo evidenciado en el proceso objeto de apelación.

En mérito expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, la imposición de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Lebrija, Santander impuesta contra el señor ALVARO JAVIER SANCHEZ GOMEZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaria de origen.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso.

### **NOTIFIQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Judith Natalie Garcia Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32ba0586b351bc0fb8a718ece2f4c25287351a58c0054ec576c837319320df**

Documento generado en 28/02/2024 04:33:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**